

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12401*

Art. 1º Derógase el artículo 14º de la Ley 12.006, texto según Ley 12.317.

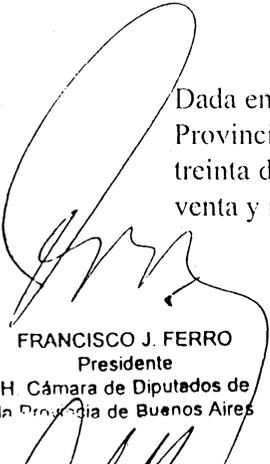
ARTICULO 2º: La abrogación dispuesta en el artículo precedente tiene efectos desde la vigencia de la Ley 12.006.

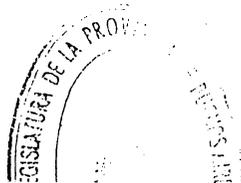
ARTICULO 3º: Dejáanse sin efecto las renunciaciones u opciones que los beneficiarios hubieren realizado con motivo de la vigencia de la norma derogada por el artículo 1º de la presente Ley.

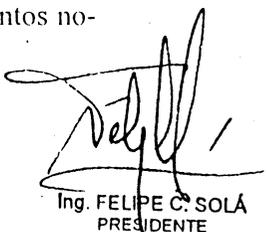
ARTICULO 4º: Invítase a los Municipios a adherir a lo dispuesto por el artículo anterior.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve.


FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires




Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES